

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel, firmado en Madrid el 4 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 9 de noviembre de 1963 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en El Cairo, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Francia, India, Italia, Libia, Malí, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Yugoslavia.

Considerando que, como ha proclamado en repetidas ocasiones la Conferencia General de la Unesco, los monumentos de Abú Simbel, que se encuentran amenazados por la construcción del gran embalse de Asuán, emprendida por la República Árabe Unida para lograr el desarrollo económico del país y mejorar el bienestar de sus habitantes, forman parte del patrimonio cultural de la humanidad entera;

Recordando las declaraciones del Presidente de la República Árabe Unida respecto a la protección de ese patrimonio humano del que es depositario su país;

Observando que el proyecto de conservación aprobado por el Gobierno de la República Árabe Unida, consistente en demontar los templos y reconstruirlos en los mismos parajes en un plano más elevado, ha recibido la aprobación de los diversos comités técnicos competentes;

Deseosos de contribuir a lograr que se conserven esos monumentos para admiración y contemplación respetuosa de las futuras generaciones;

Respondiendo a los llamamientos a la solidaridad internacional realizados a este efecto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Los Estados y los Miembros Asociados de la Unesco contratantes convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Cada uno de los Estados o Miembros Asociados de la Unesco contratantes se compromete a contribuir a la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel, abonando al Fondo Fiduciario establecido a ese fin por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a quien se designará en adelante en el presente documento como «el Director general», las cantidades indicadas en el anexo al presente Acuerdo, en la moneda, en las fechas y con arreglo a las modalidades precisadas en dicho anexo.

2. El Director general no entregará a las autoridades competentes de la República Árabe Unida dichas cantidades hasta que el Gobierno de la República Árabe Unida se haya comprometido definitivamente a emprender los trabajos de protección de los templos de Abú Simbel, a tomar las disposiciones necesarias para ejecutarlos eficazmente y a concertar a este efecto, con uno o varios contratistas, el contrato para los trabajos descritos en los pliegos de condiciones establecidos por el Ministro de Cultura y Orientación Nacional de la República Árabe Unida (Salvage of the Abú Simbel Temples, Project II).

ARTÍCULO II

1. El Director general recibirá todas las indicaciones necesarias respecto a los vencimientos a que el Gobierno de la

República Árabe Unida deba hacer frente en ejecución del contrato mencionado en el párrafo dos del artículo I. Recibirá además informes periódicos sobre la marcha de los trabajos.

2. Entregará las cantidades recibidas por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo uno del artículo I y según el procedimiento establecido por el Acuerdo entre la Unesco y el Gobierno de la República Árabe Unida sobre la conservación de los templos de Abú Simbel a las autoridades competentes de la República Árabe Unida, teniendo en cuenta el calendario de vencimientos y la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO III

El Director general comunicará periódicamente a los Estados y a los Miembros Asociados de la Unesco contratantes un informe relativo a la aplicación del presente Acuerdo, así como a la marcha de los trabajos de conservación de los templos de Abú Simbel.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor para cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Unesco contratante, en el momento en que lo haya firmado o, si lo ha firmado con reserva de ratificación o de aceptación, en la fecha del depósito del Instrumento de ratificación o de aceptación en poder del Director general.

ARTÍCULO V

El Director general pondrá a disposición de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Unesco contratantes las cantidades que éstos le hubieren entregado en ejecución del presente Acuerdo si el Gobierno de la República Árabe Unida no concierta el contrato relativo a los trabajos descritos en los pliegos de condiciones establecidos por el Ministro de Cultura y Orientación Nacional (Salvage of the Abú Simbel Temples, Project II) o, si habiendo concertado dicho contrato, lo rescinde en las condiciones establecidas en el Acuerdo entre la Unesco y el Gobierno de la República Árabe Unida referente a la conservación de los templos de Abú Simbel.

ARTÍCULO VI

El Director general informará a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Unesco acerca de las firmas puestas al presente Acuerdo, del contenido de los compromisos inscritos en el anexo al presente Acuerdo, así como del depósito de los Instrumentos de ratificación o de aceptación de que trata el artículo IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director general.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo se ha formulado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Hecho en El Cairo el noveno día de noviembre de 1963, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del que se enviarán copias certificadas a todos los Estados y Miembros Asociados que lo hubieren firmado, así como a las Naciones Unidas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes,

a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

El Convenio de referencia entró en vigor para España el 5 de marzo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de marzo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de marzo de 1965 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias en las que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos impositivos superiores a pesetas 170.000.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de febrero de 1959 se estableció que las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos impositivos superiores a 170.000 pesetas, deberían ser presentadas antes del 31 de marzo del ejercicio económico en que han de surtir efecto.

Teniendo en cuenta el interés que estas inversiones suponen para la economía nacional se estima conveniente atender las peticiones recibidas en este Ministerio, ampliando en el presente ejercicio, hasta la fecha de 30 de abril próximo, el plazo para solicitar los beneficios fiscales aludidos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Se amplía hasta el día 30 de abril del presente año el plazo para presentar las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones en las fincas con riqueza imponible superior a 170.000 pesetas, sujetas a la cuota complementaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con arreglo a las normas contenidas en la regla 16 de la Instrucción de 11 de febrero de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se modifica la de 17 de febrero de 1964, sobre el registro y estadística de salas de incubación.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 17 de febrero de 1964, por la que se dictan normas sobre registro y estadística de salas de incubación, tiene por objeto conocer la producción de pollitos de aptitud carne, y de puesta, con el fin de que los Servicios competentes de este Ministerio puedan mejorar las previsiones de producción que unidas a las previsiones de consumo permitan establecer una mejor regulación del sector.

Teniendo en cuenta el reducido ciclo de las producciones avícolas y el extraordinario volumen que han alcanzado durante el pasado año, la experiencia ha demostrado la necesidad de disponer de una información estadística más ágil que la presente.

En su virtud, este Ministerio dispone se mantenga en vigor

la precitada Orden de 17 de febrero de 1964, excepto su apartado segundo, que se modifica y queda redactado como sigue:

«Segundo.—Los titulares de las incubadoras y salas de incubación registradas vienen obligados a facilitar en la primera decena de cada mes un parte estadístico, en ejemplar triplicado, de la producción de pollitos nacidos en sus instalaciones en el mes anterior, según modelo que les será proporcionado por los Servicios Provinciales de Ganadería.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 821/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 91.11 A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa y uno punto once A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
91.11	A.—Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblados en sus ejes); conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchones	5 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO